INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 28 de 2021 A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
Radicación No. 2021-0106
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora, CARMEN ALICIA CAICEDO, en demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido en contra LUZ DARY GARCIA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, YORDANY BOTERO GARCIA, remitió oportunamente al correo institución escrito encaminado a subsanar las falencias advertidas en la providencia que la inadmitiera, y dilucidado así lo relativo al domicilio de la demandada y al domicilio común anterior de los presuntos compañeros, conforme a los puntos 3 y 4 de dicha providencia, se observa que este despacho carece competencia territorial, como pasa a verse:

En efecto, tanto en el poder, como en la demanda, y en el escrito de subsanación se indica que el domicilio de la demandante, señora CARMEN ALICIA CAICEDO, está en la ciudad de Cali, mientras que la demandada cierta y determinada, LUZ DARY GARCIA, madre del fallecido YORDANY BOTERO GARCIA, está domiciliada en el municipio de Florida, Valle del Cauca, lugar que también corresponde al domicilio común anterior de los presuntos compañeros. Sin embargo, expone la apoderada en el escrito de subsanación que la competencia es de este Despacho, "por la naturaleza del proceso, la pretensión incoada, y por el domicilio de la demandante".

Pues bien, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En cuanto a la competencia territorial, el legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, y en ese sentido, el artículo 28-1, dispone que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente *el juez del domicilio del demandado...*". De manera concurrente, la norma citada, en el numeral 2, indica que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre otros, será también competente *"el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".*

De acuerdo a lo anterior, como se establece del escrito de subsanación, las anteriores reglas de competencia, no se cumplen en la demanda incoada por la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, en tanto que ella tiene establecido su domicilio en la ciudad de Cali, y por ende, no conserva el domicilio común anterior, que fue

el municipio de Florida, Valle del Cauca, lugar de domicilio de la demandada cierta, LUZ DARY GARCIA, en calidad de heredera del presunto compañero fallecido.

En este orden de ideas, se concluye que no es competente el Juzgado de Familia de Cali para conocer de la demanda incoada, conforme lo dispone el art. 28-1 del C.G.P., y como quiera que al no existir Juzgado de Familia en el domicilio de la demandada que es Florida, resulta competente el Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira, Reparto, circuito al que pertenece dicho municipio.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra LUZ DARY GARCIA y PORVENIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, YORDANY BOTERO GARCIA

SEGUNDO: ORDENAR el envío de lo actuado a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira Valle, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida al reparto correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la anotación en radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 AGO. 2021

El Secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.